



SENTENCIA ANTICIPADA - EJECUTIVO SINGULAR No 150014189001201700173300

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSFORMADO EN  
JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ASUNTO</b>     | <b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>                                     |
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>                                       |
| <b>REFERENCIA</b> | <b>150014189001201700173300</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA -<br/>COMFABOY</b>   |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>MARCO ANTONIO VEGA SOCHA<br/>CARLOS ADOLFO SISSA SALAZAR</b> |

Agotado el trámite procesal en aplicación de los artículos 278 y 390 del CGP y el Acuerdo PCSJ20-11549 del 07 de mayo de 2020 se procede a dictar sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES:**

Con la demanda se acompañó el pagaré No. 8053, el cual reúne las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 709 del Código de Comercio., y con fundamento en él se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2018; proveído que se ordenó notificar a la demandada, actuación que se realizó mediante Curador Ad Litem a los demandados **MARCO ANTONIO VEGA SOCHA** y **CARLOS ADOLFO SISSA SALAZAR**<sup>1</sup>, quien contestó la demanda y formuló la excepción proscripción de la acción cambiaria, de la cual se ocupara el despacho más adelante.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

A folios 76-78 C1, la Curador Ad-litem de los demandados, contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción.



## **CONSIDERACIONES:**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, en tanto la parte ejecutante es persona jurídica que acredita su existencia y representación legal y los ejecutados son personas naturales, que existen y gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

### **ACCION EJECUTIVA:**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye el pagaré No. 8053 documento que reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio., y, los particulares del artículo 709 *Ibidem*.

Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 709 *ibidem*, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

---

<sup>1</sup> Acta de notificación obrante a folio 75 y excepciones folios 76 y 78 C1



El instrumento anexo se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia, se presume auténtico (artículo 244 CGP) y le son aplicables los efectos de título valor, esto es, legitima a quien lo posee conforme a su ley de circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él.

Es claro conforme a la literalidad del documento que **MARCO ANTONIO VEGA SOCHA** y **CARLOS ADOLFO SISSA SALAZAR**, al aceptar con su firma el pagaré se obligaron como deudoras a pagar unas sumas de dinero a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**. Como el plazo para el pago de las obligaciones se declaró vencido y presta mérito ejecutivo.

De otro lado, como el Curador Ad-litem de los ejecutados, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin que existan pruebas que practicar, entonces en aplicación del artículo 278 del CGP, que dispone: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas que practicar...**”, es viable acometer su estudio con miras a dictar sentencia anticipada.

## LA EXCEPCION PLANTEADA

### PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Curadora Ad-litem de los deudores, cita que la totalidad de las pretensiones de la demanda están prescritas, esto es de la 1 a la 20 junto con sus intereses, aun antes de la presentación de la demanda, en tanto de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento, y las demás pretensiones en el transcurso del proceso en tanto el



mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a los demandados, es decir en este caso no se dan los requisitos del artículo 94 del CGP, para interrumpir la prescripción.

La parte demandante no se pronunció sobre la excepción.

## CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa se traen a colación las normas que se relacionan con la prescripción, y que respecto del título que aquí se ejecutan son:

- **Artículo 789.** Código de Comercio. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- **Artículo 2535 del Código Civil.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.
- **Artículo 94 CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso particular, se debe establecer si han transcurrido más de tres (3) años después del vencimiento desde la cuota No 6 hasta la 36 relacionadas en el plan de pagos que data a folio 18 C1,



esto es, el 30 de agosto de 2015<sup>2</sup>, y si con la notificación de la Curador Ad-litem de los demandados se logró interrumpir el término.

En el sublite se tiene que las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo y cobradas por el acreedor, se hicieron exigibles así: la cuota No 6 el 28 de febrero de 2013 y la cuota No 36 el 30 de agosto de 2015, por ende, el termino de prescripción empezó a operar para los instalamentos ejecutados desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2018, por ello, al momento de trabarse la litis las obligaciones se encontraban extintas por el transcurso del tiempo, es decir, que pasaron más de tres años, conforme a las directrices del Código de Comercio, por lo cual, la acción cambiaria se encuentra prescrita.

A lo que se suma que con la presentación de la demanda **no** se logró interrumpir el término de prescripción, en tanto, el mandamiento de pago **no** se notificó a los ejecutados **MARCO ANTONIO VEGA SOCHA y CARLOS ADOLFO SISSA SALAZAR** dentro del año siguiente a la publicación del estado, valga decir, el auto de apremio se notificó a los actor por estado el 29 de noviembre de 2017 (ver folio 36 reverso C1), y la notificación de la demandada se realizó personalmente a la Curadora Ad-litem el 28 de noviembre de 2019 (folio 75 C1), es decir, más de un año después, como lo indica el artículo 94 CGP.

Sin mayores comentarios se concluye que la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la Curadora Ad-litem de los demandados **MARCO ANTONIO VEGA SOCHA y CARLOS ADOLFO SISSA SALAZAR** está llamada a prosperar al tenor del artículo 789 del Código de Comercio y como corresponde así será declarada, disponiendo además la terminación del proceso en contra de los

---

<sup>2</sup> Ver tabla de amortización de las cuotas en mora dejadas de cancelar por los demandados folio 19 C1.



ejecutados, la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad y sin condena en costas.

No sobra decir, que no basta con la buena intención de hacer las gestiones tendientes a vincular a la parte pasiva, sino que dicho trámite debe ser **eficaz**, máxime, que la carga de notificar al extremo pasivo de la litis está en cabeza de la parte actora, y que para ello dispone de todo un año, so pena de que la presentación de la demanda no interrumpa el termino de prescripción, luego en ese sentido no solo es necesario presentar la demanda dentro de los tres (3) años previstos para la prescripción, sino que además se debe ser diligente en la notificación de la providencia de apremio, so pena de que la interrupción del termino de prescripción solo se dé con la notificación de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Tunja transformado transitoriamente en juzgado 003 de pequeñas causas y competencia múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** de la totalidad de las pretensiones de la demanda contenidas en el pagaré No 8053 a favor de los ejecutados **MARCO ANTONIO VEGA SOCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.371.099 y **CARLOS ADOLFO SISSA** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.226.433 de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el Proceso Ejecutivo Singular No 15001418900120170133300 adelantado por la **CAJA DE**



**COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY** con NIT 891.800.213-8 en contra de **MARCO ANTONIO VEGA SOCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.371.099 y **CARLOS ADOLFO SISSA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.443 en atención de los motivos expuestos.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas previas decretadas sobre bienes propiedad de los ejecutados **MARCO ANTONIO VEGA SOCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.371.099 y **CARLOS ADOLFO SISSA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.443. En caso de existir remanente por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 600 del CGP. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, incluido el de devolución de dineros si a ello hay lugar una vez cese la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID – 19.

**CUARTO:** Condenar en costas a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY** con NIT 891.800.213-8 siguiendo los lineamientos del artículo 365 CGP y el Acuerdo No PSAA-16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000, oo)**. Por secretaria practíquese la liquidación siguiendo las directrices del artículo 366 CGP

**QUINTO:** Notificar por Estado conforme a las directrices emanadas del Acuerdo PCSJ20-11549 del 07de mayo de 2020 emanado del Consejo



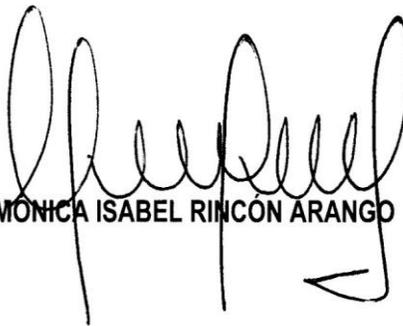
SENTENCIA ANTICIPADA - EJECUTIVO SINGULAR No 150014189001201700173300

Superior de la Judicatura. Por secretaria fijar estado y subir esta providencia al micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**SEXO:** Cumplido lo anterior por secretaria archivar el expediente dejando las constancias pertinentes en el sistema siglo XXI.

## NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez,



MONICA ISABEL RINCÓN ARANGO

rq

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSFORMADO EN JUZGADO 003 TRANSITORIO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
TUNJA**

Tunja: 19 de mayo de 2020  
La providencia anterior fue notificada por ESTADO **014**  
Fecha: 20 de mayo de 2020.



---

**AURA ROSALÍA ALVARADO MONTEJO**  
Secretaria